



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 24.06.1996
COM(96) 264 final

95/0148 (COD)

Propuesta modificada de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**RELATIVA A LA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES EN
MATERIA DE INDICACIÓN DE LOS PRECIOS DE LOS
PRODUCTOS OFRECIDOS A LOS CONSUMIDORES**

(presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2
del artículo 189 A del Tratado CE)

Exposición de motivos

I. Recordatorio del procedimiento

La Comisión de las Comunidades Europeas adoptó el 12 de julio de 1995 la propuesta de directiva relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos ofrecidos a los consumidores.

El Comité Económico y Social emitió su dictamen en la sesión plenaria nº 331 de 20 y 21 de diciembre de 1995, a propuesta de su ponente, el Sr. Folias.

El Parlamento Europeo aprobó el 18 de abril de 1996 una Resolución legislativa que contiene el dictamen del Parlamento Europeo a propuesta de su ponente, la Sra. Oomen-Ruijten. En esta Resolución el Parlamento pide a la Comisión que modifique su propuesta en función de las enmiendas propuestas.

El Consejo "Consumidores" se celebró el 23 de abril de 1996 en Luxemburgo bajo la Presidencia italiana. En dicho Consejo se alcanzó un acuerdo político unánime de posición común sobre la propuesta de directiva arriba mencionada.

II. Comentario de las modificaciones

Puede considerarse que las 22 enmiendas aprobadas por el Parlamento Europeo responden a cuatro preocupaciones principales. En primer lugar, el Parlamento precisó, en una serie de enmiendas, el alcance del texto propuesto por la Comisión, en especial el objetivo y el ámbito de aplicación del dispositivo. Las precisiones adoptadas no modifican de manera sustancial la propuesta de la Comisión. A continuación, tuvo en cuenta los costes adicionales que podrían imponerse a los pequeños comercios al por menor mediante la previsión de un seguimiento permanente de la Comisión y un apoyo financiero para programas de información destinados a esta categoría. No obstante, en lugar de una exención permanente o temporal de determinados pequeños comercios, el Parlamento prefiere un periodo de adaptación más largo. Por otra parte, el Parlamento quiso asimismo subrayar la importancia de la información de los consumidores con motivo de la introducción de la moneda única mediante la previsión de una doble indicación de los precios y una formación de los empleados de los comercios. Finalmente, el Parlamento abandonó inequívocamente el vínculo entre la obligación de la indicación del precio por unidad de medida y la exención para los productos comercializados en series.

1. Clarificación del texto

Por lo que respecta a la primera preocupación del Parlamento, la Comisión comparte su punto de vista. Por este motivo, ha incluido en su propuesta modificada las enmiendas 1, 2, 9 (por lo que respecta a las letras a) y b) del artículo 2), 10, 11, 12, 13, 16, 20, 21 y 24 para clarificar y precisar el dispositivo propuesto. En siete casos (enmiendas 2, 3, 5, 11, 16, 20 y 24) la Comisión ha reformulado el texto mediante la inclusión de cambios de redacción o de técnica legislativa sin por ello aportar modificaciones sobre el fondo. La aceptación de la enmienda 16 ha tenido como consecuencia una modificación de los considerandos 15 y 16. Por lo que respecta a la enmienda 24, la Comisión ha asimismo separado la enmienda y la ha retomado en el segundo apartado del artículo 1 y en el segundo apartado del artículo 3, lo que implica que los elementos de la lista del apartado 2 del artículo 3 siguen estando sometidos a la obligación de mencionar el precio de venta, pero no a la de indicar el precio por unidad de medida. La aceptación de la enmienda 24 ha tenido asimismo como consecuencia una modificación del artículo 7. La Comisión no ha aceptado la enmienda 9 (por lo que respecta a la letra c)) ya que ofrece una definición demasiado ambigua y amplía del comercio al por menor. La enmienda 14 tiene por objeto el modo de etiquetado. La Comisión considera que los Estados miembros están mejor capacitados para determinar las modalidades detalladas de aplicación en función de sus realidades comerciales; por este motivo, no se ha aceptado esta enmienda.

2. Pequeños comercios al por menor

El nuevo dispositivo incrementa en cierta medida las cargas impuestas al comercio. Ahora bien, el Parlamento Europeo presta una especial atención a este sector y, en especial, al de los pequeños comercios al por menor.

Por lo que respecta a la Comisión, ha buscado asimismo una solución que no parezca demasiado compleja teniendo a la vez en cuenta el objetivo de información necesaria.

Las enmiendas 6 y 22 proponen un informe sobre la situación de los pequeños comercios al por menor un año después de la finalización del plazo de transposición. Según la experiencia de la Comisión, un periodo de un año no es suficiente para obtener una experiencia sobre la aplicación de la directiva que permita la redacción de un informe. Así pues, sería necesario un periodo mínimo de dos años, que permitiría a la Comisión estudiar en mayor profundidad la repercusión económica de la Directiva en los pequeños comercios al por menor.

La enmienda 19 hace referencia a un apoyo financiero a determinados pequeños comercios al por menor. La Comisión no considera que una posible solución sea el apoyo financiero a programas de información destinados a los pequeños comercios al por menor. En primer lugar, el problema de los pequeños comercios al por menor es demasiado complejo para regularlo definitivamente a escala comunitaria. En concreto, hay que señalar que la naturaleza de una ayuda depende por completo de factores que la Comisión no puede conocer y en los que no puede influir. No tendría sentido una ayuda de este tipo en algunos Estados miembros en los que todo el comercio ya aplica la indicación del precio por unidad de medida. Por otra parte, deberían establecerse criterios. Es asimismo importante que los Estados miembros puedan apreciar plenamente la naturaleza de las posibles dificultades y, en especial, si estas dificultades están directamente vinculadas a la aplicación del dispositivo. En efecto, es preciso recordar que, como mínimo para los productos alimentarios, ya está en vigor una parte importante desde hace muchos años. A continuación, es preciso observar que la inversión en las técnicas que permiten la indicación de los precios es económicamente razonable, ya que son un instrumento de comercialización y de control de existencias. Los gastos que conlleva no son muy elevados, especialmente habida cuenta del periodo de adaptación para los pequeños comercios que les permite una amortización en un largo periodo.

Por este motivo, la Comisión prevé como solución la enmienda 18 del Parlamento Europeo relativa a los pequeños comercios: un periodo de adaptación generoso de seis años adicionales tras la fecha de aplicación de las disposiciones adoptadas en virtud de la Directiva. Además, está dispuesta a suministrar información sobre los costes y, por tanto, ha aceptado la enmienda 5.

3. Introducción de la moneda única

El Parlamento quiso tener en cuenta la importancia de la información de los consumidores por lo que respecta a la introducción de la moneda única. Por este motivo, propuso las enmiendas 4, 15, 17 y 23 relativas al periodo transitorio para la introducción de la moneda única a fin de acostumbrar a los consumidores a los valores relativos de las monedas. Si bien corrobora que la transparencia de los precios es una prioridad en el marco de la realización de la Unión Económica y Monetaria, la Comisión considera que es prematuro establecer en la actualidad precisiones de este tipo habida cuenta de que debe realizarse una presentación global de las medidas de acompañamiento.

4. Abandono del vínculo con las series

La Comisión ha aceptado la enmienda 3. Señala que las series tienen una función distinta y ha abandonado inequívocamente el vínculo con las series.

III. Balance

OPINIÓN DE LA COMISIÓN EN RELACIÓN CON LAS ENMIENDAS PARLAMENTARIAS PROPUESTAS

N° de la enmienda	Disposiciones afectadas	Comisión	Nueva numeración
1	considerando 1 (nuevo)	aceptada	considerando 1
2	considerando 1	aceptada	considerando 2
3	considerando 6 bis (nuevo)	aceptada	considerando 8
4	considerando 12 bis (nuevo)	rechazada	
5	considerando 17 bis (nuevo)	aceptada	considerando 20
6	considerando 19	rechazada	
9	letras a) y b) del artículo 2	aceptada	artículo 2
9	letra c) del artículo 2	rechazada	
10	apartado 2 del artículo 3	aceptada	apartado 3 del artículo 4
11	apartado 2 del artículo 3	aceptada	apartado 4 del artículo 4
12	apartado 2 del artículo 4	aceptada	suprimido
13	apartado 3 del artículo 4	aceptada	apartado 2 del artículo 4
14	artículo 5	rechazada	
15	artículo 5 bis (nuevo)	rechazada	
16	artículo 6	aceptada	artículo 6
17	apartado 3 bis del artículo 6 (nuevo)	rechazada	
18	primer párrafo del artículo 7	aceptada	primer párrafo del artículo 7
19	artículo 7 bis (nuevo)	rechazada	
20	artículo 9	aceptada	artículo 9
21	apartado 1 del artículo 10	aceptada	artículo 10
22	apartado 1 del artículo 11	rechazada	
23	apartado 3 ter del artículo 6 (nuevo)	rechazada	
24	artículo 1 bis (nuevo)	aceptada	apartado 2 del artículo 1 y apartado 2 del artículo 3

Este cuadro indica que la Comisión ha aceptado 14 enmiendas de las 22 aprobadas por el Parlamento Europeo.

PROPUESTA MODIFICADA DE
DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
RELATIVA A LA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES EN
MATERIA DE INDICACIÓN DE LOS PRECIOS DE LOS
PRODUCTOS OFRECIDOS A LOS CONSUMIDORES

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Sin modificaciones

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular el apartado 2 de su artículo 129 A,

Sin modificaciones

Vista la propuesta de la Comisión,¹

Sin modificaciones

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,²

Sin modificaciones

Actuando de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 189 B del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Sin modificaciones

1.Considerando que un funcionamiento transparente del mercado y una información correcta benefician a la protección del consumidor y a la competencia leal entre empresas y productos;

¹ DO n° C 260 de 5.10.1995, p.5

² DO n° C 82 de 19.3.96, p. 32

1. Considerando que es importante garantizar a los consumidores un nivel elevado de protección y que la Comunidad contribuya al mismo mediante acciones específicas que prevean una información adecuada de los consumidores sobre los precios de los productos que se les ofrecen;
2. Considerando que por ello es importante garantizar a los consumidores un nivel elevado de protección y que la Comunidad contribuya al mismo mediante acciones específicas que prevean una información precisa, transparente e inequívoca de los consumidores sobre los precios de los productos que se les ofrecen;
2. Considerando que los programas de la Comunidad para una política de protección y de información de los consumidores³ han previsto el establecimiento de principios comunes en materia de indicación de los precios;
3. Sin modificaciones
3. Considerando que estos principios han sido establecidos por la Directiva 79/581/CEE del Consejo, de 19 de junio de 1979⁴, modificada por la Directiva 88/315/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1988⁵, en el caso de los productos alimenticios, y por la Directiva 88/314/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1988⁶, en el caso de los productos no alimenticios;
4. Sin modificaciones
4. Considerando que la obligación de indicar el precio de venta y el precio por unidad de medida contribuye de manera notable a la mejora de la información de los consumidores permitiéndoles disponer de datos esenciales que les permitan tomar decisiones con fundamento;
5. Sin modificaciones

³ DO n° C 92 de 25.04.1975, p. 2 y DO n° C 133 de 03.06.1981, p. 2.

⁴ DO n° L 158 de 26.06.1979, p. 19

⁵ DO n° L 142 de 09.06.1988, p. 23

⁶ DO n° L 142 de 09.06.1988, p. 19

5. Considerando no obstante que el dispositivo establecido incluía un cierto número de excepciones de la obligación general de indicación del precio por unidad de medida, en concreto, en el caso en que los productos se comercializan en cantidades o capacidades correspondientes a los valores de las gamas establecidas a nivel comunitario;

6. Sin modificaciones

6. Considerando que este vínculo entre la indicación del precio por unidad de medida de los productos y la normalización de los embalajes ha introducido rigideces en la aplicación del dispositivo establecido, que ha resultado ser demasiado difícil de aplicar y que, por tanto, es preciso abandonar este vínculo para aportar una necesaria simplificación, sin que ello afecte al dispositivo relativo a la normalización de los embalajes;

7. Sin modificaciones

8. Considerando que los productores y comerciantes que trabajan con series podrán continuar y desarrollar esta actividad, a condición de que también indiquen el precio por unidad de medida;

7. Considerando, por tanto, que es preciso tener en cuenta todas las dificultades aparecidas en la aplicación del dispositivo previsto por las directivas arriba mencionadas y proponer un nuevo dispositivo simplificado que permita alcanzar con mayor facilidad el principal objetivo buscado, es decir, garantizar una información adecuada de los consumidores;

9. Sin modificaciones

8. Considerando que la indicación del precio de venta de los productos y la indicación del precio por unidad de medida ofrecen de la manera más sencilla a los consumidores óptimas posibilidades para evaluar y comparar la naturaleza y la calidad de los productos y les permiten por tanto elegir con mayor claridad sobre la base de comparaciones simples;
10. Sin modificaciones
9. Considerando que procede por tanto mantener una obligación general de indicar a la vez el precio de venta y el precio por unidad de medida para todos los productos, a excepción de los productos comercializados a granel, ya que el precio de venta no puede fijarse antes del pedido del consumidor final;
11. Sin modificaciones
10. Considerando que únicamente una regulación adaptada a nivel comunitario permite garantizar una información homogénea y transparente que beneficie al conjunto de los consumidores en el marco del mercado interior; que el nuevo enfoque simplificado es a la vez suficiente y necesario para lograr este objetivo;
12. Sin modificaciones
11. Considerando asimismo que la transparencia de los precios representa una prioridad en el marco de la realización de la Unión Económica y Monetaria y que, por tanto, debe mejorarse de manera significativa y preverse a su debido tiempo su entrada en vigor para acompañar el paso a la moneda única;
13. Sin modificaciones
12. Considerando que la introducción de la moneda única se verá en gran medida facilitada por la puesta a disposición de los consumidores de elementos de referencia simples que les permitan comparar los precios de los productos;
14. Sin modificaciones

13. Considerando que conviene tener en cuenta el hecho de que determinados productos se venden de manera generalizada y habitual en cantidad diferente de los valores cuantitativos básicos, tal como se mencionan en la Directiva, y que por tanto resulta oportuno que los Estados miembros puedan, en determinados casos justificados, autorizar que el precio por unidad de medida se indique en referencia al valor de cantidad que ha sido consagrado por el uso;

14. Considerando que los Estados miembros deben disponer de posibilidades de adaptación de la obligación de indicar el precio por unidad para determinados comercios o determinadas formas de comercio, así como de apreciar si esta indicación no es necesaria para un cierto número de productos, cuando no ofrezca ninguna información útil a los consumidores;

15. Considerando que procede mantener también la posibilidad de que los Estados miembros eximan de la obligación de indicar el precio por unidad de medida a los productos para los que esta indicación de precio no sea significativa o pudiera crear confusiones; que ello es así cuando la indicación de una cantidad no constituye una información pertinente para la comparación de los precios o cuando se comercialicen productos diferentes con el mismo embalaje;

16. Considerando que los Estados miembros, con el objetivo de facilitar la aplicación del dispositivo establecido y por lo que respecta a los productos no alimenticios, poseen la facultad de establecer la lista de productos o categorías de productos que siguen estando sometidos a la obligación de indicar el precio por unidad de medida;

15. Sin modificaciones

16. Sin modificaciones

17. Considerando que procede mantener también la posibilidad de que los Estados miembros eximan de la obligación de indicar el precio por unidad de medida a los productos para los que esta indicación de precio no sea significativa; que ello es así cuando la indicación de una cantidad no constituye una información pertinente para la comparación de los precios o cuando se comercialicen productos diferentes con el mismo embalaje;

18. Considerando que los Estados miembros, con el objetivo de facilitar la aplicación del dispositivo establecido y por lo que respecta a los productos no alimenticios, establecen la lista de productos que siguen estando sometidos a la obligación de indicar el precio por unidad de medida;

17. Considerando que debe tenerse en cuenta la evolución de las formas de distribución y que deben encontrarse soluciones a fin de permitir una información óptima de los consumidores sobre los precios de los productos con un coste marginal lo más reducido posible;

19. Sin modificaciones

20. Considerando que, en consecuencia, es esencial que la Comisión elabore, antes de la aplicación del dispositivo y en colaboración con los Gobiernos y las organizaciones nacionales pertinentes, una declaración precisa del coste total de la Directiva para el comercio al por menor, especialmente en el sector de las pequeñas y medianas empresas;

18. Considerando que conviene prever un periodo de adaptación modulado según los agentes económicos afectados, con el fin de que puedan prever las modalidades de indicación del precio por unidad de medida;

21. Sin modificaciones

19. Considerando que debe prestarse una especial atención a las adaptaciones que deberán realizarse en los pequeños comercios al detalle, habida cuenta, en especial, de la evolución tecnológica y del calendario previsto para la introducción de la moneda única, y que a este efecto la Comisión presentará un informe de evaluación de la situación dos años antes del último plazo previsto para la aplicación generalizada del dispositivo,

22. Sin modificaciones

HAN ADOPTADO LA PRESENTE
DIRECTIVA

Artículo 1

La presente Directiva tiene por objeto prever la indicación del precio de venta y del precio por unidad de medida de los productos ofrecidos por los comerciantes a los consumidores finales, a fin de facilitar la comparación de los precios cuando resulte pertinente.

1. Sin modificaciones

2. La presente Directiva no se aplicará a:

- las ventas en subastas,
- las ventas privadas.

Artículo 2

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

a) precio de venta: el precio válido para una cantidad determinada del producto;

b) precio por unidad de medida: el precio válido para un kilogramo, un litro, un metro, un metro cuadrado, un metro cúbico del producto, u otra cantidad única cuando se utilice de manera generalizada y habitual en los Estados miembros para la comercialización de productos específicos;

c) producto comercializado a granel: el producto que no haya sido objeto de acondicionamiento previo y/o no se mida o pese sino en presencia del consumidor final.

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

a) precio de venta: el precio final válido para una cantidad determinada del producto, incluidos el IVA, todos los demás impuestos y los costes de todos los servicios que el consumidor está obligado a abonar;

b) precio por unidad de medida: el precio válido final, incluidos el IVA, todos los demás impuestos y los costes de todos los servicios que el consumidor está obligado a abonar, para un kilogramo, un litro, un metro, un metro cuadrado, un metro cúbico del producto, u otra cantidad única cuando se utilice de manera generalizada y habitual en los Estados miembros para la comercialización de productos específicos;

c) producto comercializado a granel: el producto que no haya sido objeto de acondicionamiento previo y/o no se mida o pese sino en presencia del consumidor final.

Artículo 3

1. El precio de venta y el precio por unidad de medida deberán indicarse en todos los productos mencionados en el artículo 1, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.

1. Sin modificaciones

2. La obligación de indicar el precio por unidad de medida no se aplicará a:

- los alimentos vendidos en hoteles, cafeterías, restaurantes, comercios de bebidas, cines y teatros, centros educativos, instalaciones de recreo, economatos en el lugar de trabajo, hospitales, cantinas y establecimientos similares,
- los vendedores ambulantes,
- los productos vendidos en medios de transporte,
- los productos vendidos en máquinas expendedoras.

2. Para los productos comercializados a granel enumerados en el artículo 1, sólo deberá indicarse el precio por unidad de medida, ya que el precio de venta no puede fijarse antes del pedido del consumidor final.

3. Para los productos comercializados a granel enumerados en el artículo 1, sólo deberá indicarse el precio por unidad de medida.

4. Los apartados anteriores también se aplicarán a toda forma de publicidad, en la medida en que en ella se indique un precio.

Artículo 4

1. El precio de venta y el precio por unidad de medida deberán ser inequívocos, fácilmente identificables y legibles.

1. Sin modificaciones

2. El precio de venta y el precio por unidad de medida se referirán al precio final del producto en las condiciones definidas por los Estados miembros.

2. Suprimido

3. El precio por unidad de medida deberá referirse a la cantidad declarada, de conformidad con las disposiciones nacionales y comunitarias. Se hace especial referencia a las cantidades netas de los productos.

2. El precio por unidad de medida deberá referirse a la cantidad declarada, de conformidad con las disposiciones nacionales y comunitarias.

Artículo 5

Los Estados miembros determinarán las modalidades de aplicación para la indicación de los precios, en especial en lo que respecta a los precios válidos para una cantidad utilizada de manera generalizada y habitual, tal como se contempla en el artículo 2 b).

Sin modificaciones

Artículo 6

1. Los Estados miembros podrán eximir de la obligación de indicar el precio por unidad de medida a los productos para los cuales esta indicación no sería significativa a causa de su naturaleza o destino, y a los productos para los que esta indicación no constituya una información adecuada para el consumidor o pueda suscitar confusión.

1. Los Estados miembros podrán eximir de la obligación de indicar el precio por unidad de medida a los productos para los cuales esta indicación no sea significativa a causa de su naturaleza o destino.

2. Los Estados miembros podrán eximir de la obligación de indicar el precio por unidad de medida a los productos para los cuales la indicación de la longitud, la masa o el volumen no sea obligatoria en virtud de las disposiciones nacionales o comunitarias. Esta facultad cubre especialmente los productos comercializados por artículo o por unidad.

2. Suprimido

3. Para la aplicación de las disposiciones previstas en los apartados 1 y 2 anteriores, los Estados miembros podrán, por lo que respecta a los productos no alimenticios, establecer la lista de productos o categorías de productos que siguen sometidos a la obligación de indicar el precio por unidad de medida.

2. Los Estados miembros establecerán, por lo que respecta a los productos no alimenticios, la lista de productos que siguen sometidos a la obligación de indicar el precio por unidad de medida. Esta lista será elaborada de modo práctico utilizando una nomenclatura común. La Comisión elaborará un marco para garantizar una coherencia máxima del contenido de las listas en los Estados miembros.

Artículo 7

Los Estados miembros podrán prever que la obligación de indicar el precio por unidad de medida de los productos que no sean los comercializados a granel que se ofrecen en determinados pequeños comercios al por menor, se aplique a más tardar el 6 de junio del año 2001, en la medida en que la obligación de indicación del precio por unidad de medida a partir del 7 de junio de 1997,

Los Estados miembros podrán prever que la obligación de indicar el precio por unidad de medida de los productos que no sean los comercializados a granel que se ofrecen en determinados pequeños comercios al por menor, se aplique a más tardar seis años después de la publicación de la presente Directiva, en la medida en que la obligación de indicación del precio por unidad de medida en la fecha resultante del apartado 1 del artículo 10.

- pueda constituir una carga excesiva para los comercios,
o

- pueda constituir una carga excesiva para los comercios,
o

- resulte impracticable como consecuencia del número de productos ofrecidos a la venta, de la disposición del lugar de venta o de condiciones propias de determinados tipos de comercio, tales como ciertos tipos específicos de comercio ambulante.

- resulte impracticable como consecuencia del número de productos ofrecidos a la venta, de la disposición del lugar de venta o de condiciones propias de determinados tipos de comercio.

Artículo 8

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable a los incumplimientos de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva y adoptarán toda medida necesaria para garantizar la aplicación de éstas. Las sanciones previstas deberán ser efectivas, proporcionales y disuasorias.

Sin modificaciones

Artículo 9

1. En la primera línea del primer párrafo del artículo 10 de la Directiva 79/581/CEE del Consejo de 19 de junio de 1979, y en la primera línea del primer párrafo del artículo 10 de la Directiva 88/314/CEE del Consejo de 7 de junio de 1988, los términos "un plazo de nueve años" se sustituirán por los términos "un plazo que expire en la fecha resultante del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 96/.../CE.

Con efecto a partir del 7 de junio de 1997, quedan derogadas la Directiva 79/581/CEE del Consejo, de 19 de junio de 1979, modificada por la Directiva 88/315/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1988, y la Directiva 88/314/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1988.

2. En la fecha resultante del apartado 1 del artículo 10 quedan derogadas la Directiva 79/581/CEE del Consejo, de 19 de junio de 1979, modificada por la Directiva 88/315/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1988, la Directiva 88/314/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1988, y la Directiva 95/58/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo⁷ de 29 de noviembre de 1995.

⁷ DO n° L 299 de 12.12.1995, p. 11.

Artículo 10

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar, el 6 de junio de 1997. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión. Las disposiciones adoptadas serán aplicables a partir del 7 de junio de 1997.

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva. Indicarán en particular las normativas adoptadas en virtud de los artículos 5, 6 y 7, así como de toda adaptación ulterior.

4. Los Estados miembros notificarán el régimen de sanciones previsto en el artículo 8, así como toda modificación ulterior.

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar, dos años después de su publicación. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión. Las disposiciones adoptadas serán aplicables dos años tras la publicación de la presente Directiva.

2. Sin modificaciones

3. Sin modificaciones

4. Sin modificaciones

Artículo 11

1. En un plazo máximo de dos años tras la fecha contemplada en el apartado 1 del artículo 10, la Comisión someterá al Parlamento Europeo y al Consejo un primer informe relativo a la aplicación de las disposiciones previstas en el artículo 7.

1. Sin modificaciones

2. En un plazo máximo de cuatro años tras la fecha contemplada en el apartado 1 del artículo 10, la Comisión someterá al Parlamento Europeo y al Consejo un informe global relativo a la aplicación de la presente Directiva.

2. Sin modificaciones

Artículo 12

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Sin modificaciones

ISSN 0257-9545

COM(96) 264 final

DOCUMENTOS

ES

10

N° de catálogo : CB-CO-96-275-ES-C

ISBN 92-78-05299-X

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo